

03/10/2014

**ADECUACIÓN DE UNA INSTALACIÓN AL PROCESO DE LIBERACIÓN DEL  
DIVIDENDO DIGITAL**

Estimado/a amigo/a,

Con el proceso de liberación del Dividendo Digital, el pasado miércoles 24 de septiembre vio la luz el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, que regula buena parte de este proceso.

Dentro de esa regulación se encuentra un aspecto muy importante para los/as administradores/as de fincas que vayan a participar en este proceso. Y es que regula las actualizaciones de los sistemas de recepción de televisión digital terrestre con motivo de la liberación del dividendo digital.

Este punto, que es la disposición adicional decimotercera de dicho Real Decreto, y que da las siguientes directrices:

1. Las actuaciones necesarias para la adaptación de las instalaciones de recepción de las señales de televisión digital terrestre con motivo de la liberación del dividendo digital se llevarán a cabo por medio de **empresas inscritas en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación, al menos, en los tipos A o F** de los contemplados en la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo.
2. **La adaptación de las instalaciones se hará tomando como referencia la norma técnica contenida en el anexo I** del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.
3. Con anterioridad al inicio de las actuaciones necesarias para la adaptación de las instalaciones de recepción de las señales de televisión digital terrestre con motivo de la liberación del dividendo digital, **la empresa instaladora deberá proporcionar al propietario o comunidad de propietarios del edificio, según proceda, una descripción de los trabajos a realizar, un listado de los nuevos elementos que se vayan a incorporar y de los que sea necesario sustituir o eliminar así como un presupuesto para su ejecución.**
4. Una vez finalizados los trabajos de adaptación de las instalaciones con motivo de la liberación del dividendo digital, la empresa instaladora de telecomunicación entregará al propietario o a la comunidad de propietarios, según proceda, un ejemplar del **boletín de instalación** que se ajuste al modelo normalizado incluido como anexo III a la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, adjuntando el detalle de los trabajos realizados.

Con respecto al punto 3, nos gustaría poder concretar esa información, sobre todo en lo que se refiere a los **equipos de cabecera** y las características que deben cumplir. El Anexo 1 del Real Decreto 346/2011, en su punto 4.3 dice textualmente:

*4.3. Características del equipamiento de cabecera.*





*El equipamiento de cabecera estará compuesto por todos los elementos activos y pasivos encargados de procesar las señales de radiodifusión sonora y televisión.*

*Todos los equipos conectados directamente a la antena receptora deberán incorporar los filtros necesarios, como parte integrante de los mismos, para cumplir las exigencias de inmunidad interna especificadas en la norma EN 50083-2 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 2: Compatibilidad electromagnética de los equipos) para la banda de 47 a 862 MHz.*

**La diferencia de nivel, a la salida de la cabecera, entre canales de la misma naturaleza, no será superior a 3 dB.**

Con carácter general, queda limitado el uso de cualquier tipo de central amplificadora o amplificador de banda ancha a las edificaciones en las que el número de tomas servidas desde la cabecera sea inferior a 30. Se permitirá el uso de este tipo de equipos en edificaciones con un mayor número de tomas, siempre que los equipos sean capaces de garantizar que, entre canales de la misma banda, la diferencia de nivel a la salida de la cabecera será inferior a 3dB (en los canales de la misma naturaleza). En el caso de que, por las características de la red, fuera necesaria una equalización, la tolerancia de 3dB se aplicará sobre la misma (sólo para servicios de TV).

*Para canales modulados en cabecera, se utilizarán moduladores digitales o moduladores analógicos. Para el caso de moduladores analógicos serán en banda lateral vestigial y el nivel autorizado de la portadora de sonido en relación con la portadora de video estará comprendido entre -8 dB y -20 dB.*

En breve, una vez que pueda ser consensuado con los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas, **facilitaremos un modelo de acuerdo entre la Comunidad y la Empresa instaladora que cumpla con los propósitos de lo recogido en el punto 3 extraído de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimotercera.**

Igualmente queremos recordarle un punto en el que hemos insistido en las sesiones informativas que hemos celebrado hasta el momento con los diversos Colegios Territoriales de Administradores de Fincas en Andalucía. Y es que **sin el preceptivo y obligatorio boletín de instalaciones NO ABONEN ninguna factura por cualquier trabajo que en materia de telecomunicaciones le realice una empresa instaladora.**

Sin otro particular, y reiterándole nuestro más sincero agradecimiento por su atención, reciba un cordial saludo,

**Asociación Andaluza de Empresas Integradoras de Telecomunicaciones y Servicios TICC**

